



Recurso nº 319/2022 C. Valenciana 91/2022

Resolución nº 442/2022

Sección 2ª

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 7 de abril de 2022.

VISTO el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Gandía, para el “*Contrato de servicios consistente en asistencia sanitaria en postas, ambulancia asistencial, vigilancia, salvamento y socorrismo y servicio de playas accesibles en las playas del término municipal de Gandía*”, expediente CONT-100/2021, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El Ayuntamiento de Gandía, mediante Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 21 de febrero de 2022, aprueba el expediente de contratación con referencia CONT-100/2021, para el “*Contrato de servicios consistente en asistencia sanitaria en postas, ambulancia asistencial, vigilancia, salvamento y socorrismo y servicio de playas accesibles en las playas del término municipal de Gandía*”.

Segundo. En fecha 23 de febrero de 2022, se publica en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público el anuncio de la licitación de referencia, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria.

En fechas 24 y 25 de febrero de 2022, se publican en el perfil del contratante alojado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Diario Oficial de la Unión Europea, respectivamente, el Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP), el Pliego de Prescripciones Técnicas Particulares y demás documentos contractuales.



El contrato de servicios, sujeto a regulación armonizada, tiene un valor estimado de 1.564.501,68 euros, sin división de su objeto en lotes. Las prestaciones objeto de contratación se identifican con códigos CPV: 75252000-7.- Servicios de rescate; 79714000-2.- Servicios de vigilancia; 92332000-7.- Servicios de playas.

El plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el 30 de marzo de 2022. Según se certifica en el expediente administrativo, a la fecha de remisión de dicho expediente al Tribunal no se ha presentado oferta o proposición en la licitación.

Tercero. El PCAP referenciado contiene las siguientes estipulaciones de interés en relación con los criterios de adjudicación cuantificables mediante fórmula, con una valoración máxima de hasta 50 puntos:

“1- Precio: Consistirá en ofrecer un menor precio del previsto como PBL, separando el IVA aplicable (30 puntos)

(...)

2- Mejoras (20 puntos)

(...)

- Estar en posesión de las certificaciones de calidad UNE-EN-ISO 14.001, de Gestión Medioambiental y de la UNE-EN-ISO 9.001, de Calidad, ambas referidas a los servicios de prevención, salvamento, socorrismo y baño asistido en playas. El licitador debe acreditar disponer de ambas certificaciones en vigor en el momento de presentar la oferta.

Disponer de ambas certificaciones significará obtener 5 puntos en este apartado. No se valorará la acreditación de estar en posesión de una única de las certificaciones señaladas.

Tanto en el PCAP como en la memoria justificativa ex artículo 116.4 de la LCSP, por lo que respecta a la justificación del criterio transcrito, se señala cuanto sigue:

“La exigencia de estas certificaciones se basa en que con la 14.001, la empresa acredita que dispone de una gestión responsable con el medio ambiente, en relación a los trabajos a realizar en playas, en cuanto a salvamento y socorrismo. Y respecto de la 9.001, la empresa acredita que realiza una gestión de calidad, tanto a nivel interno como



externo, es decir, respecto de sus empleados y de los clientes o usuarios, y siempre referida a los servicios que son objeto de este contrato”.

Cuarto. En fecha 16 de marzo de 2022, la entidad ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), presenta en el registro electrónico de este Tribunal escrito de recurso especial contra el anuncio y los pliegos de esta licitación, instando su anulación por disconformidad a Derecho y la retroacción de las actuaciones del procedimiento para la rectificación de las estipulaciones de aquellos relativas al criterio de adjudicación objetivo y evaluable mediante fórmula consistente en estar en posesión por los licitadores en el momento de presentar las ofertas o proposiciones de las certificaciones de calidad UNE-EN-ISO 14.001, de Gestión Medioambiental y de la UNE-EN-ISO 9.001, de Calidad, solicitando también una ampliación del plazo de presentación de proposiciones y que las modificaciones de los pliegos sean acordes al precio del contrato.

Particularmente se denuncia la infracción de los artículos 94 y 145 de la LCSP con base en los siguientes argumentos:

- a) Los certificados de calidad ISO 9.001 y 14.001 son *“generalistas sobre determinadas actividades que realiza la empresa, se refieren a la empresa en su conjunto, y por eso no pueden ser considerados como criterio de adjudicación puesto que no tienen relación con el objeto del contrato”.*
- b) Improcedencia de la exigencia relativa a estar en posesión de las certificaciones ISO 9.001 y 14.001 en el momento de presentar la oferta o proposición.
- c) Carácter discriminatorio del criterio de adjudicación al no ser admitidos otros certificados equivalentes en cuanto deberían serlo, como medio de acreditación, cualesquiera otros elementos que permitan confirmar que la empresa va a implantar en el servicio un sistema de calidad y gestión medioambiental equivalente a los estándares de las certificaciones aludidas.

Por último, se interesa la suspensión del procedimiento de contratación al amparo de los artículos 51.1 y 49 de la LCSP.

Quinto. Previo requerimiento y traslado del recurso de la Secretaría de este Tribunal al órgano de contratación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 56.2 de la LCSP,



se recibió el expediente administrativo y el correspondiente informe de aquel, de fecha 21 de marzo de 2022, en el que, aunque no se allana formalmente al recurso, comparte uno de los argumentos de la impugnación (c) y se opone a los dos restantes (a) y b)). Asimismo, se solicita la suspensión de la fase de apertura de las ofertas hasta la resolución del recurso.

En concreto, el órgano de contratación en el aludido informe concluye lo siguiente:

- *“Las certificaciones ISO previstas en el pliego de cláusulas administrativas particulares como criterio de adjudicación no son certificación de carácter general, sino que tal y como ha justificado el órgano de contratación, están directamente vinculadas al objeto del contrato y repercuten en el resultado de la prestación solicitada, por lo que son válidas como criterios de adjudicación.*
- *Resulta procedente exigir a los licitadores que acrediten disponer de las certificaciones ISO o equivalentes en vigor en el momento de presentar sus ofertas, teniendo en cuenta el tiempo que tarda en implementarse un certificado de calidad en las compañías, un promedio de seis meses.*
- *Se ha omitido en el pliego de cláusulas administrativas particulares el reconocimiento y admisión de certificados equivalentes, siempre que estén relacionados con el objeto del contrato. El órgano de contratación procederá a modificar el pliego en este sentido y ampliará el plazo de presentación de proposiciones.”*

Sexto. Interpuesto el recurso, la Secretaria General del Tribunal, por delegación de este, dictó resolución de 23 de marzo de 2022, acordando la concesión de la medida provisional consistente en suspender el procedimiento de contratación, sin que esta afecte al plazo de presentación de ofertas, de conformidad con lo establecido en los artículos 49 y 56 de la LCSP, de forma que según lo establecido en el artículo 57.3 del mismo cuerpo legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. La tramitación del presente recurso se ha regido por lo prescrito en la vigente Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP) y en



el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, RPERMC).

Segundo. El recurso se interpone ante este Tribunal que es competente para su conocimiento y resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 y 4 de la LCSP y en el Convenio entre el Ministerio de Hacienda y la Generalitat Valenciana sobre atribución de competencia de recursos contractuales, de fecha 25 de mayo de 2021 (BOE de fecha 2 de junio de 2021).

Tercero. Corresponde el examen del cumplimiento de las prescripciones que en relación con el plazo, forma y lugar de interposición de este recurso se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y 17 a 21 del RPERMC.

Por lo que respecta a la interposición del recurso en plazo, resulta del expediente de contratación que los pliegos fueron publicados con fecha 25 de febrero de 2022 en el DOUE, habiendo sido interpuesto el recurso especial en materia de contratación el 16 de marzo de 2022 y, por tanto, dentro del plazo de 15 días hábiles, contado desde el día siguiente al de dicha publicación de esta documentación del expediente de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 50.1.b) de la LCSP, según el que:

«Artículo 50.1. El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles. Dicho plazo se computará:

b) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en el perfil de contratante el anuncio de licitación, siempre que en este se haya indicado la forma en que los interesados pueden acceder a ellos. Cuando no se hiciera esta indicación el plazo comenzará a contar a partir del día siguiente a aquel en que se le hayan entregado al interesado los mismos o este haya podido acceder a su contenido a través del perfil de contratante».

Cuarto. Constituye el objeto de este recurso el anuncio y los pliegos rectores de la contratación de referencia, actuación de poder adjudicador susceptible de recurso especial por estar incluida en el apartado a) del artículo 44.2 de la LCSP.



Tratándose de un contrato de servicios con valor estimado superior a cien mil euros, resulta susceptible de recurso especial en materia de contratación, de acuerdo con el apartado a) del artículo 44.1 de la LCSP.

Quinto. Delimitado el objeto de la presente impugnación, se aprecia la legitimación activa de la entidad recurrente para la interposición de este recurso, en aplicación del artículo 48 de la LCSP.

De conformidad con lo establecido en este precepto legal:

“Podrá interponer el recurso cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.

Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación.

En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”

Su legitimación resulta también de lo previsto en el artículo 24.1 del RPERMC, a tenor del cual:

“1. Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.

Según se desprende de los estatutos de la entidad asociativa recurrente (artículos 4 y 5) que han sido aportados a este recurso-, se trata de una organización empresarial de ámbito estatal representativa de los intereses de las empresas del sector de servicios deportivos prestados desde las Administraciones públicas por empresas privadas, incluidos los servicios de salvamento y socorrismo y otros derivados de la salud, por lo



que pueden formar parte de la misma empresas que desarrollen una actividad económica incluida en el objeto del contrato cuyos pliegos se impugnan.

Este es además el criterio que se ha mantenido por este Tribunal, entre muchas otras, en nuestras Resoluciones nº 934/2018, de 11 de octubre de 2018, nº 456/2019, de 30 de abril de 2019 y nº 1270/2021, de 29 de septiembre de 2021.

Sexto. Tras el análisis de los requisitos de admisión del recurso, procede el examen de los motivos de fondo.

En primer lugar, la recurrente cuestiona la previsión como criterio de adjudicación de estar en posesión de las certificaciones de calidad ISO 9.001 y 14.001 en la medida en que las mismas se refieren a la empresa en su conjunto, por lo que estrictamente no podrían ser consideradas como criterio de adjudicación puesto que no tienen relación con el objeto del contrato. En esta línea, se añade que: *“asunto distinto es que, ante un criterio de adjudicación que valore la implantación en el servicio de un sistema de gestión de la calidad y gestión ambiental según los estándares ISO 9001 y 14001 o equivalentes, se acepte como medio acreditativo estar en posesión de dichos certificados o equivalentes, puesto que en el momento que una empresa que tenga dichas certificaciones sea contratista de este servicio y puesto que está certificada, se puede entender que desarrollará dichas actividades bajo esos estándares”*.

El órgano de contratación, en el informe emitido en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, tras afirmar la vinculación del criterio de adjudicación con el objeto del contrato en cuanto tales certificaciones *“deben estar referidas a los servicios de prevención, salvamento, socorrismo y baño asistido en playas”* cuya contratación se pretende y reiterar la escueta justificación ofrecida sobre el criterio de adjudicación cuestionado en los pliegos rectores y en la memoria justificativa del contrato en los términos transcritos en el antecedente de hecho tercero de esta resolución, añade que:

“A modo de ejemplo, actualmente, el servicio de asistencia sanitaria en postas, ambulancia asistencial, vigilancia salvamento y socorrismo y servicio de playas accesibles en las playas del término municipal de Gandía, CONT-042/2017, está siendo prestado por la organización CRUZ ROJA ESPAÑOLA con CIF Q2866001G. Revisada la documentación obrante en dicho expediente se comprueba que se aportaron las certificaciones ISO 9001 Y 14001 (Documento 11.3).



En el certificado ISO 9001 dispone lo siguiente:

“Organización CRUZ ROJA ESPAÑOLA dispone de un sistema de gestión de la calidad conforme con la Norma ISO 9001:2015 para las actividades: La prestación de los servicios de prevención, salvamento, socorrismo, asistencia sanitaria y baño asistido en las playas de la Comunidad Valenciana, Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria y Cataluña”

En el certificado ISO 14001 dispone:

“Organización CRUZ ROJA ESPAÑOLA dispone de un sistema de gestión de la calidad conforme con la Norma ISO 14001:2015 para las actividades: La prestación de los servicios de prevención, salvamento, socorrismo, asistencia sanitaria y baño asistido en las playas de la Comunidad Valenciana, Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria y Cataluña.”

El objeto social de CRUZ ROJA ESPAÑOLA según sus Estatutos es muy amplio por ejemplo, entre otros, la teleasistencia y atención domiciliaria o las actividades de protección y mejora del medio ambiente en general.

Sin embargo, los certificados ISO 9001 y 14001 que dispone Cruz Roja Española en ningún caso servirían como criterio de adjudicación de calidad en la licitación de un contrato, por ejemplo, de teleasistencia y atención domiciliaria puesto que estos certificados no son de carácter general, sino referidos a un ámbito específico de actividad de la empresa/organización, es decir, su alcance es limitado y viene definido en el propio certificado: “los servicios de prevención, salvamento, socorrismo, asistencia sanitaria y baño asistido en las playas de la Comunidad Valenciana, Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria y Cataluña”.

Según disponen los propios certificados ni siquiera se podrían aportar como certificados de calidad para la prestación de “los servicios de prevención, salvamento, socorrismo, asistencia sanitaria y baño asistido” en otras playas que no sean las de la Comunidad Valenciana, Andalucía, Asturias, Canarias, Cantabria y Cataluña”.

Centrados los términos de la controversia suscitada, tal y como se hacen eco el escrito de recurso y el informe al recurso, la jurisprudencia y la doctrina de los Tribunales Administrativos de Recursos Contractuales han abordado la cuestión relativa a la



posesión de certificados acreditativos de normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental como requisito de solvencia empresarial o como criterio de adjudicación en la contratación pública, así como sus respectivos presupuestos, alcance y límites.

Aunque el recurso no plantea esta cuestión, debemos con carácter previo poner de manifiesto, que conforme ya indicamos en nuestra Resolución nº 115/2018, de 9 de febrero de 2018, consideramos incorrecta la práctica de exigir como medio de acreditación de la solvencia estar en posesión de determinados certificados de acreditación del cumplimiento de determinadas normas de control de garantía de la calidad (artículo-93 de la LCSP) o de gestión medioambiental (artículo o 94 de la LCSP), sin que simultáneamente se concrete entre los medios de solvencia técnica exigidos en el PCAP, alguno de los previstos y descritos en el artículo 90 de la LCSP para el caso de contratos de servicios.

Abordando ya la cuestión controvertida, el Tribunal ha matizado, a raíz de la entrada en vigor de la vigente LCSP, su doctrina tradicionalmente adversa a configurar los certificados de calidad como criterios de adjudicación del contrato. Con base en nuestra Resolución 1283/2021 de 29 de septiembre, en la que, con cita de otras anteriores, pusimos de manifiesto las razones y el sentido de la evolución doctrinal señalada, podemos sintetizar la postura del Tribunal en relación con la cuestión considerada en los siguientes términos:

A. La LCSP prevé, siguiendo la evolución de las Directivas de contratos públicos, la posibilidad de incluir, entre los criterios de valoración de las ofertas, los medioambientales, sociales y laborales. El artículo 145.1 de la LCSP establece que *“los criterios cualitativos que establezca el órgano de contratación para evaluar la mejor relación calidad-precio podrán incluir aspectos medioambientales o sociales, vinculados al objeto del contrato en la forma establecida en el apartado 6 de este artículo (...)”*. Coherentemente con la previsión anterior, resulta posible admitir como criterios de adjudicación, prima facie, certificados que acrediten que el licitador, en el desarrollo de su actividad, observa estándares o buenas prácticas generalmente aceptados en los ámbitos referidos por la LCSP.

B. Para que pueda admitirse la exigencia de estos certificados como criterio de adjudicación, es necesario que reúnan dos condiciones:



1) Por un lado, que estén claramente vinculados con el objeto del contrato, en el sentido en que la doctrina del Tribunal, interpretando lo dispuesto por el artículo 145.6 de la LCSP, interpretan la concurrencia de esta vinculación: cuando se refiera o integre en la prestación contratada, en cualquiera de sus aspectos y en cualquier etapa de su ciclo de vida. Tal vinculación debe ser debidamente motivada en el expediente.

2) Por otro, que permitan medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, de forma que la oferta que resulte finalmente adjudicataria tenga la mejor relación calidad-precio. Así, como señalamos en nuestra Resolución nº 1245/2021, de 23 de septiembre:

En interpretación de los ahora artículos 145 y 146 de la LCSP, debe reiterarse que la fijación de los criterios de adjudicación por parte del órgano de contratación es discrecional, siempre que los mismos cumplan las condiciones siguientes: 1) guarden una vinculación directa con el objeto del contrato y no con características o circunstancias de la empresa licitadora, 2) sean formulados de manera objetiva, con pleno respeto a los principios de igualdad, no discriminación, transparencia y proporcionalidad, y 3) permitan garantizar la evaluación de las ofertas en condiciones de competencia efectiva.

(...)

En relación con los criterios de adjudicación, en su diferenciación con los criterios de solvencia, debemos traer a colación lo que acerca de los mismos hemos sostenido en nuestra doctrina contenida en la Resolución nº 858/2020, de 31 de julio del mismo año, que se invoca por el órgano de contratación en su informe al recurso, y en la que con cita de algunas otras, señalamos lo siguiente:

“Como vemos, el primer aspecto de los antes reseñados que ha de concurrir en un criterio para que pueda serlo verdaderamente de adjudicación es que concurra en él la cualidad necesaria exigida por la Directiva 2014/24 y la jurisprudencia comunitaria para poder operar como criterio de adjudicación, es decir, que realmente sea un criterio de adjudicación.

A ese fin, la Directiva 2014/24 determina en su Considerando 89 que:



(89) «La noción de criterios de adjudicación es clave en la presente Directiva, por lo que resulta importante que se presenten las disposiciones pertinentes del modo más sencillo y racional posible. Puede conseguirse utilizando los términos “oferta económicamente más ventajosa” como concepto preponderante, puesto que, en último término, todas las ofertas ganadoras deben haberse escogido con arreglo a lo que el poder adjudicador considere la mejor solución, económicamente hablando, entre las recibidas...».

Y en el Considerando 90 determina que:

(90) «La adjudicación de los contratos debe basarse en criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato con el fin de garantizar una comparación objetiva del valor relativo de los licitadores que permita determinar, en condiciones de competencia efectiva, qué oferta es la oferta económicamente más ventajosa. Debería establecerse explícitamente que la oferta económicamente más ventajosa debería evaluarse sobre la base de la mejor relación calidad-precio, que ha de incluir siempre un elemento de precio o coste. Del mismo modo debería aclararse que dicha evaluación de la oferta económicamente más ventajosa también podría llevarse a cabo solo sobre la base del precio o de la relación coste-eficacia. Por otra parte, conviene recordar que los poderes adjudicadores gozan de libertad para fijar normas de calidad adecuadas utilizando especificaciones técnicas o condiciones de rendimiento del contrato».

Por tanto, con arreglo a la Directiva, la determinación de la oferta económicamente más ventajosa debe efectuarse sobre la base de criterios objetivos que garanticen el respeto de los principios de transparencia, no discriminación e igualdad de trato, y respecto de la fijación de normas de calidad, los poderes adjudicadores deben gozar de libertad utilizando especificaciones técnicas o condiciones de rendimiento del contrato.

La Directiva 2014/24 concreta en su Considerando 92 la condición esencial de todo criterio de adjudicación, al determinar que:

(92) «Al evaluar la mejor relación calidad-precio, los poderes adjudicadores deberían determinar los criterios económicos y de calidad relacionados con el objeto del contrato que utilizarán a tal efecto. Estos criterios deben, pues, permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas. En el contexto de la mejor relación



calidad-precio, la presente Directiva incluye una lista no exhaustiva de posibles criterios de adjudicación que incluyen aspectos sociales y medioambientales. Se debe alentar a los poderes adjudicadores a elegir los criterios de adjudicación que les permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades».

Por tanto, como dijimos en nuestra resolución 235/2019, “la Directiva concreta ese aspecto esencial de todo criterio de adjudicación en que ha de permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PT) y han de elegirse criterios que permitan obtener obras, suministros y servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. Por tanto, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, objeto que se concreta en las obras, suministros y servicios a contratar para satisfacer sus necesidades, es decir, el objeto contractual en sentido estricto, que lo es la prestación concreta objeto del contrato, la obra, el suministro o el servicio a contratar, tal como se define en las especificaciones técnicas”.

Por tanto, para que sea válido el criterio de adjudicación es necesario que sea objetivo (por recaer sobre el objeto a valorar y depender de factores comprobables apreciables), que permita evaluar el rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, las obras, los suministros y los servicios, tal y como estén definidos en el PPT, y obtener los que mejor respondan a sus necesidades.

(...)

De acuerdo con lo expuesto, solo pueden establecerse como criterios de adjudicación aquellos criterios o consideraciones que permitan efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato tal como se define en las especificaciones técnicas (PPT). Por tanto, con cada criterio se ha de medir el rendimiento de cada oferta, respecto del objeto del contrato, objeto que se concreta en las obras, suministros y servicios a contratar para satisfacer sus necesidades, es decir, el objeto contractual en sentido estricto, que lo es la prestación concreta objeto del contrato, la obra, el suministro o el servicio a contratar, tal como se define en las especificaciones técnicas”.



Expuesta la doctrina del Tribunal, procede abordar la cuestión suscitada por el recurrente considerando si concurren los requisitos que, según hemos señalado, resultan indispensables para la aceptación de certificados como criterios de adjudicación. A tal efecto conviene, previamente, considerar la finalidad de las normas ISO valoradas como criterios de adjudicación.

La ISO 9001 es una norma de sistemas de gestión de la calidad (SGC) que se centra en todos los elementos de administración de calidad con los que una organización debe contar para tener un sistema efectivo que le permita administrar y mejorar sus productos y servicios.

Por otra parte, la ISO 14001, es la norma de referencia, a nivel mundial, para la gestión ambiental de las organizaciones. Funciona como una guía práctica para la empresa, que le permite identificar y evaluar sus riesgos ambientales, reducir su impacto y mejorar su comportamiento ambiental en el medio y largo plazo.

Ambas normas están, en principio, concebidas hacia el funcionamiento y actividad general de las empresas en su conjunto y para mejorar en los aspectos que contemplan. Habrá por tanto que justificar y concretar en cada contrato, si se quiere solicitar la aportación de dichos certificados como criterios de adjudicación, cómo incide la aplicación de dichas normas en el objeto del contrato y de qué manera incide directamente en una mejora en la calidad de la prestación del servicio.

La memoria justificativa del contrato (documento 6.1 del expediente administrativo) señala en su apartado p, y en lo referido a la cuestión que nos ocupa, lo siguiente,

La exigencia de estas certificaciones se basa en que con la 14.001, la empresa acredita que dispone de una gestión responsable con el medio ambiente, en relación a los trabajos a realizar en playas, en cuanto a salvamento y socorrismo. Y respecto de la 9.001, la empresa acredita que realiza una gestión de calidad, tanto a nivel interno como externo, es decir, respecto de sus empleados y de los clientes o usuarios, y siempre referida a los servicios que son objeto de este contrato.

Una somera consideración de la motivación señalada permite concluir que resulta claramente insuficiente para cumplir su finalidad que, según hemos dicho, no es otra que la de acreditar la concurrencia de los requisitos que deben reunir, de acuerdo con



la doctrina antes enunciada, los criterios de adjudicación. En efecto, lo que la memoria justificativa se limita a exponer es una descripción de la finalidad de los certificados requeridos, pero no los vincula al objeto del contrato ni expone las razones por las que el hecho de que un oferente los aporte incrementa el valor de su oferta a efectos de la finalidad pretendida por el órgano de contratación.

La estimación del argumento nos releva de considerar el resto de los planteados por el recurrente, máxime cuando se fundamentan en el contraste entre las exigencias planteadas por el PCAP en relación con un criterio de adjudicación y su conformidad con la LCSP. No pudiendo tener, como hemos visto, la exigencia de los certificados de calidad considerados en el PCAP la condición de criterios de adjudicación, la discusión sobre los requisitos que deberían reunir en cuanto tales resulta irrelevante.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Estimar el recurso interpuesto por D. S.M.R., en representación de ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESARIOS DE SERVICIOS DEPORTIVOS A LAS ADMINISTRACIONES PÚBLICAS (AEESDAP), contra el anuncio y los pliegos de la licitación convocada por el Ayuntamiento de Gandía, para el “*Contrato de servicios consistente en asistencia sanitaria en postas, ambulancia asistencial, vigilancia, salvamento y socorrismo y servicio de playas accesibles en las playas del término municipal de Gandía*”, expediente CONT-100/2021, con anulación de los pliegos y demás documentos contractuales relacionados con su aprobación en la estipulación objeto de esta impugnación y la retroacción de las actuaciones del procedimiento al momento inmediato anterior a la aprobación de los pliegos.;

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.